



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 296/25**

RECURRENTE: \*\*\*\*\* \*\*\*\*.

SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE BACHILLERES  
 DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE  
 SOTO PINEDA.

Nombre del  
 Recurrente, artículos  
 115 de la LGTAIP y 61  
 de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL  
 VEINTICINCO.**

**RESOLUCIÓN** dictada por el Consejo General del Órgano Garante de  
 Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos  
 Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que **MODIFICA** la  
 respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información  
 presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el  
 número de **201179625000047**.



**ÍNDICE**

ÍNDICE ..... 1

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN  
 ORGÁNICA..... 2

SEGUNDO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE  
 ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS  
 PERSONALES..... 3

TERCERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

CUARTO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 5

QUINTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 7

SEXTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 8

SÉPTIMO. SUSPENSIÓN DE PLAZOS LEGALES PARA EL SUJETO OBLIGADO.... 8

OCTAVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA  
 CONSTITUCIÓN LOCAL..... 8

NOVENO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER..... 9

DÉCIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 11

C O N S I D E R A N D O..... 11

PRIMERO. COMPETENCIA..... 11

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD..... 12

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 13

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS..... 14



QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. ....	15
SEXTO. DECISIÓN.....	34

## GLOSARIO.

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**COBAO:** Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.

**INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPB GEO:** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**OGAIPO:** Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**PNT:** Plataforma Nacional de Transparencia.



## RESULTANDOS.

### PRIMERO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica; mismo que, en su artículo Cuarto transitorio estableció que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Así mismo, el artículo Sexto transitorio del Decreto en cita, estableció que los Comisionados de los Organismos garantes de las entidades federativas, que a la entrada en vigor de dicho Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor de la legislación a que aluden los



artículos Segundo y Cuarto transitorios, respectivamente, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente.

## **SEGUNDO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Con fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Siendo que, el artículo Decimo primero transitorio del Decreto en cita, estableció que, hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme a dicho Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la LGAIP.

## **TERCERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha trece de mayo de dos mil veinticinco<sup>1</sup>, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201179625000047**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“Solicito atentamente la siguiente información institucional y administrativa relacionada con la servidora pública Dulce Hemilse Hernández, así como con otros funcionarios de la estructura directiva del COBAO:*

*¿Cuál es el cargo que actualmente ostenta la C. Dulce Hemilse Hernández dentro del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca?*

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.





*Solicito versión pública del nombramiento actual de Dulce Hemilse Hernández, así como versión pública del nombramiento anterior que ostentaba dentro de este mismo organismo.*

*Solicito versión pública del documento de renuncia al cargo anterior que ejercía la C. Dulce Hemilse Hernández*

*Solicito se me informe cuáles fueron los criterios, perfiles y requisitos normativos o técnicos que se consideraron para designar a Dulce Hemilse Hernández como Directora de Planeación del COBAO.*

*Se solicita saber si en dicha designación intervino, influyó o recomendó al respecto el actual funcionario Flavio Sosa Villavicencio, y en caso afirmativo, se requiere copia en versión pública del documento o medio institucional por el cual realizó dicha gestión; asimismo, solicito saber cual es la relación sentimental con Flavio Sosa Villavicencio.*

*Solicito saber si Dulce Hemilse Hernández cumple cabalmente con los requisitos que exige el perfil del cargo de Directora de Planeación y solicito copia del documento institucional donde conste el perfil de puesto y las evidencias o dictámenes técnicos que acrediten su cumplimiento.*

*Solicito copia o versión digital del Plan Anual de Trabajo 2025 elaborado por Dulce Hemilse Hernández como Directora de Planeación.*

*Solicito copia o versión digital del Plan de Trabajo Anual que presentó el Lic. César Morales Niño durante el tiempo que fungió como Director de Planeación.*

*En relación con el funcionario Giovanni Rojas Guzmán, actual Director Académico del COBAO, solicito se me informe cuál es la razón institucional por la cual no ejerce funciones sustantivas en materia académica, y por qué motivo la Dirección General no le otorga confianza funcional o académica. Se requiere una exposición clara y fundada de la situación.*

*Solicito se me informe si existe alguna queja, procedimiento administrativo o evidencia institucional respecto de la presunta conducta impropia del C. Giovanni Rojas Guzmán, relacionada con la presunta asistencia en estado etílico a las oficinas o el consumo de bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones del COBAO, en compañía de la C. Dulce Hemilse Hernández. En caso de existir procedimientos, requiero versión pública de los expedientes o actas correspondientes.*

*Solicito copia o versión digital del Plan Anual de Trabajo 2025 de la Dirección Académica, a cargo del C. Giovanni Rojas Guzmán o del servidor público designado oficialmente como responsable de dicha dirección.*



*En caso de que algún documento contenga datos personales sensibles, solicito que se proceda a la entrega en versión pública, conforme a los artículos 3, 113, 120 y 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como conforme a los principios establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

*En caso de inexistencia de alguno de los documentos solicitados, requiero se me proporcione constancia de inexistencia debidamente firmada por el área competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley General de Transparencia.*

*Solicito que la respuesta y los documentos sean entregados en formato digital a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).” (Sic)*

#### **CUARTO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha veintisiete de mayo, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

*“Se da respuesta a su solicitud mediante oficio número RH/1574/2025”  
(Sic)*

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, en copia simple, los siguientes documentos:

- Oficio número UT/071/2025 de fecha dieciséis de mayo, suscrito y signado por la Licenciada Carmela Díaz Jiménez, Responsable de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la Ciudadana María Juana Esquivel Zuñiga, Jefa del Departamento de Recursos Humanos, mediante el cual la primera en cita turnó la solicitud de información de mérito, a efecto que ésta última atendiera la misma.
- Oficio número RH/1574/2025 de fecha de veintidós de mayo, suscrito y signado por la Arquitecta María Juana Esquivel Zuñiga, Jefa del Departamento de Recursos Humanos, y dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual da respuesta a la solicitud de información de mérito. Para mayor comprensión, se establece que la respuesta de la Jefa del Departamento dio atención la solicitud en dos partes respecto de *Dulce Hemilse Hernández y*



*Giovanni Rojas Guzmán*. Tal como como se advierte —parcialmente— de las imágenes que se insertan a continuación:

### **Dulce Hemilse Hernández**

**1.- ¿CUÁL ES EL CARGO QUE ACTUALMENTE OSTENTA LA C. DULCE HEMILSE HERNÁNDEZ DENTRO DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA?**

DIRECTORA DE PLANEACIÓN

**2.- SOLICITO VERSIÓN PÚBLICA DEL NOMBRAMIENTO ACTUAL DE DULCE HEMILSE HERNÁNDEZ, ASÍ COMO VERSIÓN PÚBLICA DEL NOMBRAMIENTO ANTERIOR QUE OSTENTABA DENTRO DE ESTE MISMO ORGANISMO.**

SE ANEXA AL PRESENTE EL NOMBRAMIENTO DE LA C. DULCE HEMILSE HERNÁNDEZ COMO DIRECTORA DE PLANEACIÓN, ASI COMO EL NOMBRAMIENTO ANTERIOR QUE CORRESPONDIA A DIRECTORA DE SUPERVISIÓN PARA LA MEJORA EDUCATIVA, AMBOS EN FORMATO PDF.

**3.- SOLICITO VERSIÓN PÚBLICA DEL DOCUMENTO DE RENUNCIA AL CARGO ANTERIOR QUE EJERCÍA LA C. DULCE HEMILSE HERNÁNDEZ.**

SE ANEXA VERSIÓN PÚBLICA DEL DOCUMENTO

**4.- SOLICITO SE ME INFORME CUALES FUERON LOS CRITERIOS, PERFILES Y REQUISITOS NORMATIVOS O TÉCNICOS QUE SE CONSIDERARON PARA DESIGNAR A DULCE HEMILSE HERNÁNDEZ COMO DIRECTORA DE PLANEACIÓN DEL COBAO.**

RESPECTO DE ESTA SOLICITUD LE INFORMO QUE CONFORME AL CAPITULO QUINTO, ARTICULO 10 FRACCIÓN XII DEL DECRETO DE CREACIÓN DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA, EL O LA DIRECTORA GENERAL CUENTAN CON LA ATRIBUCIÓN PARA PODER DESIGNAR Y REMOVER A LOS



### **Giovanni Rojas Guzmán**

**9.- EN RELACIÓN CON EL FUNCIONARIO GIOVANNI ROJAS GUZMÁN, ACTUAL DIRECTOR ACADÉMICO DEL COBAO, SOLICITO SE ME INFORME CUAL ES LA RAZÓN INSTITUCIONAL POR LA CUAL NO EJERCE FUNCIONES SUSTANTIVAS EN MATERIA ACADÉMICA, Y POR QUE MOTIVO LA DIRECCIÓN GENERAL NO LE OTORGA CONFIANZA FUNCIONAL O ACADÉMICA. SE REQUIERE UNA EXPOSICIÓN CLARA Y FUNDADA DE LA SITUACIÓN.**

SE LE INFORMA QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA MINUCIOSA EN LA BASE DE DATOS DE LOS TRABAJADORES DE ESTE COLEGIO, NO SE ENCONTRÓ REGISTRO ALGUNO DEL C. GIOVANNI ROJAS GUZMÁN, POR LO QUE SE INFORMA QUE EL MISMO NO ES FUNCIONARIO PÚBLICO DEL COBAO, POR TAL MOTIVO NO SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN A LA QUE HACE REFERENCIA.

**10.- SOLICITO SE ME INFORME SI EXISTE ALGUNA QUEJA, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O EVIDENCIA INSTITUCIONAL RESPECTO DE LA PRESUNTA CONDUCTA IMPROPIA DEL C. GIOVANNI ROJAS GUZMÁN, RELACIONADA CON LA PRESUNTA ASISTENCIA EN ESTADO ETÍLICO A LAS OFICINAS O EL CONSUMO**

Se hace constar que no se transcribe dicho oficio por economía procesal, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en la presente resolución, dado que las partes conocen el contenido de las mismas, máxime que se tienen a la vista al momento de resolver.



## QUINTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha diez de junio, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

*“Por medio del presente escrito, presento queja formal en contra del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca (COBAO), debido a que la respuesta otorgada a mi solicitud de información fue incompleta, fragmentaria y evasiva, en contravención de los principios constitucionales y legales que rigen el derecho de acceso a la información pública en México.*

*La solicitud presentada se refería a información administrativa e institucional relacionada con la servidora pública Dulce Hemilse Hernández y con otros integrantes de la estructura directiva del COBAO. En concreto, se solicitó información documental —en versión pública— sobre las renuncias, perfiles de puesto, dictámenes de cumplimiento, planes de trabajo y posibles procedimientos administrativos, con base en los artículos 6º de la Constitución, 113 y 138 de la Ley General de Transparencia, así como la Ley local en la materia.*

*La respuesta fue claramente insuficiente: no se entregaron los documentos solicitados, ni siquiera en versión pública; no se adjuntaron constancias de inexistencia válidas, en caso de no contar con la información requerida; y se incluyeron vínculos a documentos globales, no identificados claramente, lo que imposibilita al solicitante ubicar la información de manera directa, vulnerando así el principio de accesibilidad.*

*Particularmente grave es el caso de la información relacionada con el funcionario Giovanni Rojas Pacheco, actual Director Académico del COBAO. Aunque en la redacción original de la solicitud se cometió una imprecisión en el apellido, refiriéndolo como “Giovanni Rojas Guzmán”, es evidente que se hizo referencia explícita al cargo que actualmente ostenta dentro de la institución: “actual Director Académico del COBAO”. Por tanto, el sujeto obligado no podía argumentar confusión, ya que la solicitud identificaba con claridad al funcionario al que se refería. La omisión en este punto es, por tanto, injustificada.*

*Tampoco se entregó el Plan de Trabajo Anual 2025 de la Dirección Académica, ni el Plan de Trabajo de la Dirección de Planeación elaborado por Dulce Hemilse Hernández, ni el correspondiente al actual Director Académico. Estos documentos son de carácter público y no se encuentra justificada su omisión.*

*Asimismo, se solicitó saber si existía algún procedimiento administrativo o acta institucional en relación con posibles conductas impropias del C. Giovanni Rojas Pacheco dentro del COBAO, acompañadas de solicitud*



de versiones públicas. El sujeto obligado no emitió postura o constancia de inexistencia.

*Por todo lo anterior, es claro que la respuesta emitida por el COBAO incumple con los principios de máxima publicidad, certeza, legalidad, exhaustividad y veracidad, y vulnera directamente el derecho fundamental de acceso a la información pública." (Sic)*

## **SEXTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha trece de junio, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV, 139 fracción II, 140, 146, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 296/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

## **SÉPTIMO. SUSPENSIÓN DE PLAZOS LEGALES PARA EL SUJETO OBLIGADO.**

Mediante acuerdo número OGAIPO/CG/081/2025 y aprobado el día diecisiete de julio, el Consejo General de este Órgano Garante aprobó la suspensión de plazos legales para la tramitación de recursos de revisión para el Sujeto Obligado, por el periodo que comprendió del diez al diecisiete de julio, debido a la suspensión oficial de actividades por periodo vacacional aprobado y publicado en el Calendario Escolar del COBAO.

## **OCTAVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.**

Con fecha primero de agosto de dos mil veinticinco, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Decreto número 731, expedido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.





Siendo que, en el artículo Tercero transitorio del Decreto en cita, estableció que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca contará con ciento veinte días naturales contados a partir de la promulgación de dicho Decreto para armonizar expedir el marco jurídico en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a lo previsto en la Constitución Local y la legislación general de la materia.

Así mismo, el artículo Cuarto transitorio del mencionado Decreto, establece que una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo Tercero transitorio, quedará extinto el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, creado mediante Decreto Número 2473 aprobado por la LXIV Legislatura el 14 de abril de 2021 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 1 de junio de 2021.

## NOVENO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha cinco de agosto, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado, de manera extemporánea realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió a esta Ponencia Instructora, en tiempo y forma, sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número COBAO/UT/166/2025, de fecha catorce de julio, suscrito y firmado por la Licenciada Carmela Díaz Jiménez, Responsable de la Unidad de Transparencia, en el que esencialmente reitero su respuesta inicial. Tal como se advierte de la siguiente imagen que se inserta a continuación:

### **Dulce Hemilse Hernández**

5.- Como se desprende del oficio mencionado, suscrito por la persona titular del Departamento de Recursos Humanos del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, dio respuesta a cada una de las preguntas que realizó la parte solicitante, ahora recurrente, en el sentido que respecto de la persona servidora pública Dra. Dulce Hemilse Hernández Matías, la respuesta se refirió expresamente a cada uno de los puntos solicitados de las preguntas 1 a la 5 de manera clara, precisa y concreta, tal como lo solicitó la parte recurrente, proporcionada por la persona titular de recursos humanos, cuyas funciones específicas se encuentran establecidas en el Manual de Organización del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha 28 de octubre de 2016, <http://www.cobao.edu.mx/index.php/cobao/marco-normativo/manuales>, dentro de la cual se encuentran las de supervisar la elaboración de nombramientos, constancias de servicios, de percepciones y retenciones, de registros de identificación, credenciales y demás documentos que solicitan los trabajadores, información que resulta veraz al haber sido proporcionada por el área competente, a lo que solamente por error involuntario no anexó la renuncia en versión pública de la persona servidora pública referida respecto del cargo de Directora de Supervisión para la Mejora Educativa, la cual se anexa al presente. **Respecto de la pregunta 6** se le informó a la parte recurrente, que el perfil del cargo de la Directora de Planeación, se encuentra determinado en el Manual de Organización del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, que lo podrá consultar a través del vínculo <http://www.cobao.edu.mx/index.php/cobao/marco-normativo/manuales> referido, para lo cual debe abrir dicho vínculo, dar lectura al mismo y encontrará la



## Giovanni Rojas Guzmán

En cuanto a la pregunta 9, se reitera lo que se informó en el sentido, de que después de una búsqueda minuciosa en la base de datos de los trabajadores de este Colegio, no se encontró registro alguno del C. Giovanni Rojas Guzmán, quien no es funcionario público del COBAO, y por ese motivo, no se cuenta con la información a la que hace referencia la persona recurrente, más aún que el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, solamente está obligado a brindar información pública de las personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones y en el presente caso la persona a la que se refiere no forma parte de la plantilla laboral de esta Institución, misma información que resulta veraz en razón de que la proporciona la persona servidora pública titular del Departamento de Recursos Humanos, que de acuerdo al Manual de Organización del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha 28 de octubre de

Cabe precisar, se adjuntó los siguientes documentos:

- Copia simple del nombramiento a favor de la Licenciada Carmen Díaz Jiménez, Coordinadora Jurídica como Responsable de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia del COBAO, suscrito y signado por la Directora General del COBAO.
- Copia simple de la versión pública de la renuncia al puesto de Directora de Supervisión para la Mejora Educativa de la Ciudadana Dulce Hemilse Hernández Matías.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y la liga electrónica en la que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a dicho enlace electrónico durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición



*alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

#### **DÉCIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha veinte de agosto, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

#### **CONSIDERANDO.**

##### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en



términos de lo dispuesto en los artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cuarto y Sexto Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; 3 sexto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, TERCERO y CUARTO Transitorios del Decreto número 731, de la LXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 1 de agosto de 2025; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGE.



El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintisiete de mayo, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día diez de junio; esto es, al décimo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de





*Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

#### **CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.**

En el presente caso, la solicitud de información consistió en que la Recurrente requirió conocer información relativa de personas que laboran en el COBAO —entre otros— cargo actual; versión pública de nombramiento y renuncia; criterios de designación; intervención, influyentismo o recomendación para la designación de cargo; cumplimiento de perfil; Plan Anual de Trabajo 2025 e información relacionada con el actuar de un servidor público —a decir de la particular— de nombre Giovanni Rojas Guzmán, actual Director Académico. Tal como quedó sentado en el Resultando PRIMERO de esta Resolución.



Otorgando respuesta el Sujeto Obligado a través de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos. Inconforme con la respuesta la ahora Recurrente presentó su inconformidad.

De las manifestaciones de la Recurrente, se puede advertir que la inconformidad y el estudio del caso, debe versar esencialmente sobre la entrega de información incompleta. En tal virtud, se actualiza las hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción IV, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:*

...

*IV. La entrega de información incompleta;*

...”

Es de precisar, que el Sujeto Obligado esencialmente confirmó su respuesta inicial.

Con base en lo antes expuesto, la Litis en el presente asunto, se circunscribe en determinar si el Sujeto Obligado al referir tácitamente la inexistencia de la información, vulnera el derecho de acceso a la información accionado por el particular, o en su caso, ordenar la entrega de la información en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.**

En primer lugar, es conveniente precisar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.** Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas

*y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

Conforme a lo anterior, para determinar la legalidad o no de la respuesta impugnada, este Órgano Garante revisará la naturaleza jurídica de la información solicitada.

Al respecto, para ser procedente conceder por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo al hecho de que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de Derecho Público.

Por consiguiente, se procede al análisis de los requerimientos planteado por la Recurrente, así como la información remitida por el Sujeto Obligado, a efecto de determinar si el derecho de acceso a la información de la parte hoy Recurrente se satisfizo con la misma, o en su defecto, señalar los documentos que en el ejercicio de sus atribuciones pudo haber generado el ente recurrido y que, de manera enunciativa más no limitativa, pudieran colmar el derecho de acceso accionado por la particular, análisis que para un mejor entendimiento se hará a través del siguiente cuadro:

INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA	MOTIVO DE INCONFORMIDAD
1.- ¿Cuál es el cargo que actualmente ostenta la C. Dulce Hemilse Hernández dentro del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca?	El Sujeto Obligado a través de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, informó: "DIRECTORA DE PLANEACIÓN"	No se advierte inconformidad alguna.
2.- Solicito versión pública del nombramiento actual de	El ente recurrido a través de la Jefa del Departamento de Recursos	No se advierte inconformidad alguna.





<p>Dulce Hemilse Hernández, así como versión pública del nombramiento anterior que ostentaba dentro de este mismo organismo.</p>	<p>Humanos, informó: "SE ANEXA AL PRESENTE EL NOMBRAMIENTO ..."</p>	
<p>3.- Solicito versión pública del documento <b>de renuncia</b> al cargo anterior que ejercía la C. Dulce Hemilse Hernández</p>	<p>El Sujeto Obligado a través de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, informó: "SE ANEXA VERSIÓN PÚBLICA DEL DOCUMENTO"</p> <p><b>Observación:</b> Sin embargo, se advierte que no se anexó.</p>	<p>"En concreto, se solicitó información documental —en versión pública— <b>sobre las renunciaciones, ...</b>"</p>
<p>4.- Solicito se me informe cuáles fueron los criterios, perfiles y requisitos normativos o técnicos que se consideraron para designar a Dulce Hemilse Hernández como Directora de Planeación del COBAO.</p>	<p>El ente recurrido a través de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, informó: "... EL O LA DIRECTORA GENERAL CUENTA CON LA ATRIBUCIÓN PARA PODER DESIGNAR Y REMOVER A LOS DIRECTORES DE LOS PLANTELES, A LOS COORDINADORES REGIONALES Y DEMÁS PERSONAL DE CONFIANZA, DOCENTE Y ADMINISTRATIVO"</p>	<p>No se advierte inconformidad alguna.</p>
<p>5.- Se solicita saber si en dicha designación intervino, influyó o recomendó al respecto el actual funcionario Flavio Sosa Villavicencio, y en caso afirmativo, se requiere copia en versión pública del documento o medio institucional por el cual realizó dicha gestión; asimismo, solicito saber cual es la relación sentimental con Flavio Sosa Villavicencio.</p>	<p>El Sujeto Obligado a través de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, informó: "SE REITERA LA RESPUESTA A LA PREGUNTA ANTERIOR PUES COMO YA SE MENCIONÓ LA ATRIBUCIÓN PARA PODER DESIGNAR Y REMOVER A LOS DIRECTORES DE LOS PLANTELES, A LOS COORDINADORES REGIONALES Y DEMÁS PERSONAL DE CONFIANZA, DOCENTE Y ADMINISTRATIVO [...] ES ÚNICA Y EXCLUSIVA DE LA DIRECTORA O DIRECTOR GENERAL..."</p> <p>"POR LO QUE RESPECTA A LA SEGUNDA PETICIÓN SE INFORMA QUE LAS RELACIONES PERSONALES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE ESTE COLEGIO AL COMPRENDER SU VIDA PRIVADA Y PERSONAL NO SON COMPETENCIA DE ESTE COLEGIO..."</p>	<p>No se advierte inconformidad alguna.</p>
<p>6.- Solicito saber si Dulce Hemilse Hernández cumple cabalmente con los requisitos que exige el perfil del cargo de Directora de Planeación y solicito copia del documento institucional donde conste el <b>perfil de puesto</b> y las evidencias o <b>dictámenes</b> técnicos que acrediten su <b>cumplimiento</b>.</p>	<p>El ente recurrido a través de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, informó que: "SE INFORMA QUE LA DRA. DULCE HEMILSE HERNÁNDEZ SI CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL CARGO QUE AL DÍA DE HOY OSTENTA, MISMO QUE PUEDEN SER CONSULTADOS EN EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN ..."</p>	<p>"... <b>perfiles de puesto, dictámenes de cumplimiento, ...</b>"</p>
<p>7.- Solicito copia o versión digital del <b>Plan Anual de Trabajo 2025</b> elaborado por Dulce Hemilse Hernández como Directora de Planeación.</p>	<p>El Sujeto Obligado a través de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, informó: "SE INFORMA QUE EL PLAN ANUAL DE TRABAJO DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA ES UN DOCUMENTO QUE SE PROYECTA AÑO CON AÑO A PARTIR DEL MES DE OCTUBRE PARA SER APROBADO EN EL MES DE DICIEMBRE E INICIAR SU OPERACIÓN A PARTIR DEL MES DE ENERO DEL EJERCICIO FISCAL POSTERIOR, [...], SE PROPORCIONA LA LIGA ELECTRÓNICA</p>	<p>"... planes de trabajo ..."</p> <p>"...ni el <b>Plan de Trabajo</b> de la Dirección de Planeación elaborado por Dulce Hemilse Hernández..."</p>





	CORRESPONDIENTE PARA SU CONSULTA ..."	
8.- Solicito copia o versión digital del Plan de Trabajo Anual que presentó el Lic. César Morales Niño durante el tiempo que fungió como Director de Planeación.	El ente recurrido a través de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, informó que: "SE REINTERA LA RESPUESTA DADA A LA PREGUNTA ANTERIOR, ES DECIR, SE INFORMA QUE EL PLAN ANUAL DE TRABAJO [...], SE PROPORCIONA LA LIGA ELECTRÓNICA CORRESPONDIENTE PARA SU CONSULTA ..."	No se advierte inconformidad alguna.
9.- En relación con el funcionario Giovanni Rojas Guzmán, actual Director Académico del COBAO, solicito se me informe cuál es la razón institucional por la cual no ejerce funciones sustantivas en materia académica, y por qué motivo la Dirección General no le otorga confianza funcional o académica. Se requiere una exposición clara y fundada de la situación.	El Sujeto Obligado a través de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, informó: "SE LE INFORMA QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA MINUCIOSA EN LA BASE DE DATOS DE LOS TRABAJADORES DE ESTE COLEGIO, NO SE ENCONTRÓ REGISTRO ALGUNO DEL C. GIOVANNI ROJAS GUZMÁN, POR LO QUE SE INFORMA QUE EL MISMO NO ES FUNCIONARIO PÚBLICO DEL COBAO, ..."	Particularmente grave es el caso de la información relacionada con el funcionario Giovanni Rojas Pacheco, actual Director Académico del COBAO. Aunque en la redacción original de la solicitud se cometió una imprecisión en el apellido, refiriéndolo como "Giovanni Rojas Guzmán", es evidente que se hizo referencia explícita al cargo que actualmente ostenta dentro de la institución: "actual Director Académico del COBAO". Por tanto, el sujeto obligado no podía argumentar confusión, ya que la solicitud identificaba con claridad al funcionario al que se refería. La omisión en este punto es, por tanto, injustificada.
10.- Solicito se me informe si existe alguna queja, procedimiento administrativo o evidencia institucional respecto de la presunta conducta impropia del C. Giovanni Rojas Guzmán, relacionada con la presunta asistencia en estado étílico a las oficinas o el consumo de bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones del COBAO, en compañía de la C. Dulce Hemilse Hernández. En caso de existir procedimientos, requiero versión pública de los expedientes o actas correspondientes.	El ente recurrido a través de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, informó que: "SE REINTERA LA RESPUESTA DADA A LA PREGUNTA ANTERIOR, ES DECIR QUE EL C. GIOVANNI ROJAS GUZMÁN NO ES FUNCIONARIO PÚBLICO DEL COBAO, ..."	"... y posibles procedimientos administrativos, ..."
11. Solicito copia o versión digital del Plan Anual de Trabajo 2025 de la Dirección Académica, a cargo del C. Giovanni Rojas Guzmán o del servidor público designado como responsable de dicha dirección.	El Sujeto Obligado a través de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, informó que: "SE REINTERA LA RESPUESTA DADA A LAS PREGUNTAS 7 Y 8, ES DECIR, SE INFORMA QUE EL PLAN ANUAL DE TRABAJO DEL COLEGIO [...], SE PROPORCIONA LA LIGA ELECTRÓNICA CORRESPONDIENTE PARA SU CONSULTA ..."	"Tampoco se entregó el Plan de Trabajo Anual 2025 de la Dirección Académica ..."
<b>Elaboración: Propia.</b>		



Debe quedar sentado que, el Sujeto Obligado al momento de responder la solicitud de información, a efecto de tener una mejor comprensión de lo requerido, enumeró las peticiones formuladas con respecto a las respuestas otorgadas.

Así, de la tabla anterior, se advierte que no existe manifestación de agravio alguno respecto de la respuesta otorgada en los numerales 1, 2, 4, 5 y 8, en consecuencia, este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rige el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

**Actos consentidos tácitamente.** *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente, se colige que la inconformidad corresponde a los numerales 3, 6, 7, 9, 10 y 11.

En ese sentido, derivado de las constancias que obran en el expediente, la Ponencia instructora admitió el recurso de revisión por la causal de procedencia establecida en la fracción IV del artículo 137 de la ley en cita, referente a *La entrega de información incompleta*. Sin embargo, se advierte que el ente recurrido, remite una documental en vía de alegatos para atender el punto 3 y reitera en otros puntos su respuesta inicial.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio para acreditar el sobreseimiento parcial, confirmar la respuesta inicial o modificar la

respuesta, en el presente asunto, es menester para este Órgano Garante analizar las documentales remitidas por el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

Para lo cual, se dividirá el estudio en dos partes. La primera correspondiente a la información de la C. *Dulce Hemilse Hernández* y la segunda lo relativo a la información del C. *Giovanni Rojas Guzmán*.

### **Primera parte. Información requerida de la C. *Dulce Hemilse Hernández***

#### **A) Estudio de la pregunta identificada con el numeral 3, a saber:**

3.- Solicito versión pública del **documento de renuncia** al cargo anterior que ejercía la C. *Dulce Hemilse Hernández*

En respuesta inicial, el ente recurrido señaló esencialmente que: “Se anexa versión pública del documento”, sin embargo, se advirtió que no adjuntó dicho documento requerido.

Así, la persona Recurrente, se inconformó y manifestó esencialmente que “se solicitó información documental —en versión pública— sobre las renunciaciones [...] **no se entregaron los documentos solicitados.**”

Sin embargo, en durante la sustanciación del medio de defensa, el ente recurrido compareció y remitió la documental requerida con el texto en vertical “**VERSIÓN PÚBLICA**”, en el que se advierte se testó la firma de Dulce Hemilse Hernández Matías. Tal como se aprecia de la siguiente imagen que se inserta a continuación:





**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, 15 de mayo del 2025.

**DIRECTOR GENERAL Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL  
COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA  
AVENIDA UNIVERSIDAD NÚMERO 145,  
SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA.  
P R E S E N T E.**

Por este conducto y por así convenir a mis intereses, a partir de esta fecha, me permito presentar mi renuncia con carácter de irrevocable al puesto de **DIRECTORA DE SUPERVISIÓN PARA LA MEJORA EDUCATIVA**, del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, en términos de la fracción I del artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Así también manifiesto que durante el tiempo que preste mis servicios para su representación, nunca sufrí riesgo de trabajo alguno, por lo tanto, me reservo derecho de acción alguna que hacer valer en contra del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, ni de ninguna otra persona física o moral que hubiere sido beneficiado directa o indirectamente con la prestación de mis servicios.

Agradezco cumplidamente las atenciones y el decidido apoyo que me brindó en el desempeño de mis funciones en el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.

**C. DULCE NEMILSE HERNÁNDEZ MATÍAS**

Al respecto, debe decirse que la documental no es procedente que sea testado la firma de la persona que renunció al cargo de *Directora de Supervisión para la Mejora Educativa*, por las siguientes consideraciones:

El artículo 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Buen Gobierno Del Estado De Oaxaca, dispone la máxima publicidad de la información, a saber:

**Artículo 4.** *Conforme al principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el sujeto obligado deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial. En caso de duda razonable entre la publicidad y confidencialidad de los datos personales, el sujeto obligado deberá resolver al bien jurídico de mayor valor, atendiendo a razones de interés público establecidas en la presente Ley*

En ese sentido, la clasificación que realizó el Sujeto Obligado al documento en cuestión resulta incorrecta, dado que la firma constituye un elemento que da certeza y acredita que es el servidor público que está renunciando de manera voluntaria, es decir, que nada tiene que ver con información confidencial, como pudiera ser por tema de salud (enfermedad).



Así, en principio las renunciaciones de los ex servidores públicos no deben clasificarse como información confidencial, si éstas no contienen información que en términos del artículo 62, fracción II de la LTAIPBGEO sea considerada dato personal, máxime considerando que dichos documentos tienen efectos de carácter administrativo, es decir, tienen como propósito formalizar la baja de un ex servidor público de su cargo, por lo que siendo que en el caso en que se tuvieran datos personales en este último caso la propia ley ha determinado que en los casos en que obre información de carácter público e información clasificada se debe observar bajo el principio de máxima publicidad, por tanto la firma del ex servidor público no se deben contemplarse como una dato susceptible de clasificarse en el caso particular, ya que estos coadyuvan a la transparencia pues ello incide en el desarrollo de la función pública.

En ese contexto, como regla general la causa de terminación laboral de un ex servidor público como el despido, el mutuo consentimiento, el vencimiento del término de contrato o conclusiones de obras determinantes de la contratación, y la renuncia debe considerarse de acceso público, sin embargo sobre este último es necesario precisar que la renuncia siendo una manifestación unilateral de voluntad puede llegar a contener motivos o razones personales que la originaron pues además esta es sin responsabilidad para la institución pública, en tal sentido el acceso a estos motivos debe estar limitado como es el caso de que aparecieran en ella cuestiones de salud, aspectos familiares o cualquier otro que dato que revele circunstancias o hechos personales, que si actualizan respecto de dichos datos la confidencialidad en términos del artículo 61 de la LTAIPBGEO, además que tales motivos en nada contribuye a la rendición de cuentas y tampoco transparenta acciones gubernamentales. Situación que a criterio de esta Ponencia Resolutoria no acontece en el caso que nos ocupa.

Sirve de referencia, la siguiente jurisprudencia: RENUNCIA AL TRABAJO, DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE. La renuncia consiste en la manifestación unilateral del trabajador, expresando su deseo o intención de ya no prestar sus servicios al patrón, según lo definió la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial por contradicción No. 37/94, publicada en la página 23, de la Gaceta del



Semanario Judicial de la Federación, número 81, septiembre de 1994 que dice:

**"RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA.-** La renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, procediendo la terminación de la relación laboral. Dicha renuncia sea oral o por escrito no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo"; sin embargo, para que se tenga por actualizado ese supuesto de renuncia, la misma debe acreditarse de manera fehaciente e indubitable de modo tal, que no quede lugar a dudas en cuanto a esa manifestación unilateral de la voluntad con la que el trabajador decide poner fin a la relación laboral.

En consecuencia, no se advierten mayores elementos que permitan considerar que la firma de la persona que ostento el cargo de *Directora de Supervisión para la Mejora Educativa*, sea considerado confidencial, en tal virtud, es dable ordenarle al Sujeto Obligado proporcionar la documental consistente en la renuncia de la persona Dulce Hemilse Hernández Matías al cargo referido con antelación, en la que no deberá testar la firma.

Se procederá al estudio conjunto de los cuestionamientos marcado con los numerales 6 y 7.

#### **B) Estudio de las preguntas identificadas con los numerales 6 y 7, a saber:**

6.- Solicito saber si Dulce Hemilse Hernández cumple cabalmente con los requisitos que exige el perfil del cargo de *Directora de Planeación* y solicito copia del documento institucional donde conste el **perfil de puesto** y las evidencias o **dictámenes** técnicos que acrediten su **cumplimiento**.

7.- Solicito copia o versión digital del **Plan Anual de Trabajo 2025** elaborado por Dulce Hemilse Hernández como *Directora de Planeación*.

Del análisis integral al cuestionamiento 6, se advierte dos puntos:

- Saber si Dulce Hemilse Hernández cumple cabalmente con los requisitos que exige el perfil del cargo de *Directora de Planeación*; y

- Copia del documento institucional en el que conste el perfil de puesto y las evidencias o dictámenes que acrediten su cumplimiento.

En respuesta inicial, el ente recurrido señaló esencialmente que: “Se informa que la Dra. Dulce Hemilse Hernández **si cumple con los requisitos del cargo que al día de hoy ostenta...**” en ese sentido la primera parte del cuestionamiento quedo atendido por el Sujeto Obligado de manera correcta, dado que la particular solicitó saber si cumple con los requisitos que exige el perfil del cargo, a lo que el ente recurrido precisó que **sí**.

Ahora bien, por lo que hace a la porción última del cuestionamiento en estudio, relativo al documento institucional en el que conste el perfil de puesto y demás información, el ente recurrido atendió de manera fundada y motivada lo solicitado, informando que en el Manual de Organización del COBAO, se encontraba la información requerida y proporcionó una liga electrónica. La particular, se inconformó esencialmente al precisar que se *incluyeron vínculos a documentos globales*.

Es oportuno dejar sentado que, el Sujeto Obligado reitero su respuesta inicial en vía de alegatos.

En ese contexto, la Ponencia Resolutora, ingreso a la referida liga electrónica [http://www.cobao.edu.mx/images/PDF/Manuales/manual\\_de\\_organizacion\\_cobao\\_po.pdf](http://www.cobao.edu.mx/images/PDF/Manuales/manual_de_organizacion_cobao_po.pdf) se tiene un archivo consistente en 40 fojas útiles, y que efectivamente se advierte el *perfil deseado del puesto* e incluso la experiencia laboral en la página 25. Tal como se ejemplifica con la siguiente imagen que se inserta a continuación:

<b>6. Perfil deseado del puesto</b>	
Preparación académica	
Licenciatura en: Administración o Administración Pública o Maestría en Administración o en Planeación.	
Conocimientos generales	
Administración de recursos humanos. Indicadores y medición de desempeño. Gestión empresarial.	
Conocimientos específicos	
Planeación y evaluación institucional en programación y presupuestación, capacidad de dirección, visión estratégica.	
<b>7. Experiencia laboral</b>	
Puesto o área	Tiempo mínimo de experiencia
Administración de instituciones educativas públicas o privadas. Docente en educación media superior. Planeación en el sector educativo. Área de planeación estratégica.	3 años

Al respecto, debe precisarse que el personal de la Ponencia Resolutora realizó el análisis integral del documento y localizó en la página 26 la información requerida, en tal virtud, el agravio precisado por la persona recurrente en el sentido de que **“... se incluyeron vínculos a documentos globales, no identificados claramente, lo que imposibilita al solicitante ubicar la información de manera directa, vulnerando así el principio de accesibilidad...”** es parcialmente fundado.

No pasa desapercibido que, el ente recurrido en vía de alegatos, precisó que la información *lo podrá consultar a través del vínculo [http://www.cobao.edu.mx/images/PDF/Manuales/manual\\_de\\_organizacion\\_cobao\\_po.pdf](http://www.cobao.edu.mx/images/PDF/Manuales/manual_de_organizacion_cobao_po.pdf)* referido, para lo cual debe abrir dicho vínculo, dar lectura al mismo y encontrará la información solicitada, contrario a ello, como se advirtió esta Ponencia Resolutora hizo un análisis integral del documento “Manual” y localizó hasta la página 26 la información requerida, lo que evidentemente es presumible una barrera de accesibilidad para la particular al inferir que no es una experta en la materia para localizar la información. En ese sentido, lo correcto es que el Sujeto Obligado precise la página en la que se localiza la información.

Ahora bien, por lo que hace al cuestionamiento marcado con el numeral 7, la particular *—sustancialmente—* requirió copia o versión digital del Plan Anual de Trabajo 2025 de la Dirección de Planeación. Al respecto, el ente recurrido en su respuesta señaló que el plan anual de trabajo del COBAO es un documento que se proyecta año con año a partir del mes de octubre para ser aprobado en el mes de diciembre e iniciar su operación a partir del mes de enero del ejercicio fiscal posterior.

Así, precisó el Sujeto Obligado que en términos del artículo 128, segundo párrafo de la LTAIPBGEO, proporcionó una liga electrónica para su consulta: <http://www.cobao.edu.mx/index.php/cobao/cocoi?id=358> En términos de lo anteriormente precisado, este Órgano Garante se avocó consultar el enlace citado, mismo que da acceso a un archivo consiste en 85 fojas útiles, y se localizó en la página 53, la información correspondiente a la Dirección de Planeación. Tal como se puede apreciar en las siguientes capturas de pantalla:





Buscar...

Conócenos Estudiantes Docentes Trámites Transparencia CEA Datos de interés

## Control Interno 2025

Programa Anual de Trabajo 2025.pdf

### DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN DEPARTAMENTO DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

<b>ACCIÓN</b>	<b>Elaborar la matriz de indicadores de resultados (MIR) para el Programa Operativo Anual 2025.</b>											
<b>META</b>	1 matriz de indicadores de resultados 2025 del COBAO.											
<b>DESCRIPCIÓN DE INDICADOR</b>	Matriz de indicadores de resultados (MIR)= $\frac{\text{Matriz de indicadores de resultados elaborada}}{\text{Matriz de indicadores de resultados programada}} \times 100$											
<b>MEDIOS VERIFICACIÓN</b>	Link de publicación en la página web oficial del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.											
<b>SUPUESTO</b>	Existen las condiciones favorables para la elaboración de la matriz de indicadores de resultados (MIR 2025).											
<b>CRONOGRAMA</b>	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
<b>ACTIVIDADES</b>							Convocatoria Finanzas	Planeación y presupuesto	Validación	Autorización MIR		

<b>ACCIÓN</b>	<b>Elaborar el Programa Operativo Anual (POA) 2025.</b>											
<b>META</b>	1 Programa Operativos Anual 2025 del COBAO.											
<b>DESCRIPCIÓN DE INDICADOR</b>	Programa Operativo Anual (POA)= $\frac{\text{Programa Operativo Anual elaborado}}{\text{Programa Operativo Anual programado}} \times 100$											
<b>MEDIOS VERIFICACIÓN</b>	Programa Operativo Anual validado y autorizado resguardo por la Dirección de Administración y Finanzas del COBAO.											
<b>SUPUESTO</b>	Existen las condiciones favorables para la elaboración del Programa Operativo Anual.											
<b>CRONOGRAMA</b>	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
<b>ACTIVIDADES</b>							Convocatoria Finanzas	Planeación y presupuesto	Validación	Seguimiento	Autorización POA	



53

Del análisis realizado a las ligas electrónicas que proporcionó el ente recurrido, invariablemente contienen la información requerida por la particular, es decir, si corresponde con lo requerido, sin embargo, no precisó la página o páginas dónde se localizaba específicamente la información requerida por la ahora Recurrente.

En ese sentido, si bien es cierto que los Sujeto Obligados pueden poner a disposición la información a través de hipervínculos cuando la información se encuentre disponible en medios electrónicos. Lo anterior, en términos del artículo 128 de la LTAPBGEO, que señala los siguiente:

**Artículo 128.** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. [...]



**En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.**

**En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.**

[...]

**[lo resaltado es propio]**

Así, las ligas electrónicas que proporcionó el ente recurrido no remiten de manera directa a la información requerida. Por ello, es evidente que la respuesta emitida violenta el derecho de acceso del particular, toda vez que se entiende que los Particulares pueden no ser expertos en la materia tecnológica, por lo que es necesario realizar una explicación acorde, a efecto que los particulares lleguen de forma precisa a la información requerida, cuando se otorgue a través de una liga electrónica.

Así, por las consideraciones vertidas este Órgano Garante actuando en observancia de los principios de legalidad y certeza, determina que, en el presente medio de impugnación, debe modificarse la respuesta proporcionada por el ente recurrido, respecto de los cuestionamientos (6 y 7), en estudio, a efecto de que brinde una nueva respuesta en la que especifique la página o páginas dónde se localiza la información requerida.

Para efecto de fundar y motivar la precedente aseveración, se parte de la premisa normativa señalada en los artículos 11 y 132 de la LGTAIP y sus correlativos 15 y 126 último párrafo de la LTAIPBGeo, que establecen diversas características que debe tener la información desde el momento de su generación, publicación y entrega, así como la forma en que se deberá consultar la información, señalando una fuente precisa y concreta, a saber:

**“Artículo 11. Toda la información pública documentada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona. Para ello, se deberán habilitar**





los medios y acciones disponibles, conforme a los términos y condiciones establecidos en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

....

**Artículo 132.** Cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público **en medios impresos**, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, **en formatos electrónicos** disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona **solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.**

(Énfasis añadido)

**“Artículo 15.** Los sujetos obligados deberán difundir, actualizar y poner a disposición del público de manera proactiva, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social según corresponda, la información a que se refiere el Título Quinto de la Ley General, en sus sitios de internet y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con excepción de la información clasificada como reservada o confidencial.

(...)

....

**Artículo 126. ...**

(...)

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, **en formatos electrónicos disponibles** mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito **la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.**

(Énfasis añadido)

De los artículos transcritos se establecen las características que debe tener la información desde el momento de su generación, publicación y entrega; de igual manera se contempla el procedimiento a seguir por el ente recurrido para informar a los solicitantes sobre información que se encuentre disponible en libros, compendios, formatos electrónicos —*para el caso en liga electrónica*—, entre otros, **haciéndole saber al solicitante como podrá consultar, reproducir o adquirir la información**, comprendiendo:

a) La fuente



- b) El lugar y
- c) La forma

En ese sentido, se infiere que la fuente de la información deberá ser:

- a) Precisa
- b) Concreta
- c) Y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

Imperativos legales que establecen el procedimiento que debe seguir el ente recurrido para que pueda tomarse como válida su orientación sobre la forma en que puede consultar la información requerida —*para el caso, en una liga electrónica de su portal Institucional*—, y que en la especie no acontece, ello porque contrario a lo que establece el Sujeto Obligado, la fuente donde a su decir se encuentra la información, **no es precisa** respecto a lo solicitado por la Recurrente al contener *el Manual de Organización* todas la información del COBAO y no específicamente el *perfil deseado del puesto* de Director de Planeación, así como también el Programa Anual de Trabajo (PAT) 2025, corresponde a todo el Sujeto Obligado; y por último, su fuente **Sí implica** que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentra disponible, lo que a todas luces transgrede el numeral citado.

En ese sentido, son estas razones por las cuales este Órgano Garante considera que los agravios expuestos por el Recurrente son parcialmente **fundados y suficientes para modificar la respuesta otorgada, en este apartado de estudio.**

#### **Segunda parte. Información requerida del C. Giovanni Rojas Guzmán**

Se iniciará el estudio conjunto de las preguntas 9 y 10.

#### **A) Estudio de las preguntas identificadas con los numerales 9 y 10, a saber:**

9.- *En relación con el funcionario Giovanni Rojas Guzmán, actual Director Académico del COBAO, solicito se me informe cuál es la*

*razón institucional por la cual no ejerce funciones sustantivas en materia académica, y por qué motivo la Dirección General no le otorga confianza funcional o académica. Se requiere una exposición clara y fundada de la situación.*

10.- *Solicito se me informe si existe alguna queja, procedimiento administrativo o evidencia institucional respecto de la presunta conducta impropia del C. Giovanni Rojas Guzmán, relacionada con la presunta asistencia en estado etílico a las oficinas o el consumo de bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones del COBAO, en compañía de la C. Dulce Hemilse Hernández. En caso de existir procedimientos, requiero versión pública de los expedientes o actas correspondientes.*

En respuesta inicial, el ente recurrido señaló esencialmente para el primer cuestionamiento (9) en estudio que: *“...después de una búsqueda minuciosa en la base de datos de los trabajadores de este colegio, no se encontró registro alguno del C. Giovanni Rojas Guzmán...”,* en ese sentido el Sujeto Obligado precisó que *no es funcionario público del COBAO.*

Por lo que hace, al cuestionamiento (10), el Sujeto Obligado respondió que *“Se reitera la respuesta de la pregunta anterior, es decir que el C. Giovanni Rojas Guzmán no es funcionario público del COBAO, por tal motivo este sujeto obligado no puede iniciar un procedimiento administrativo en su contra.”*

Así, la persona Recurrente, se inconformó y manifestó esencialmente que *“... en la redacción original de la solicitud se cometió una imprecisión en el apellido, refiriéndolo como “Giovanni Rojas Guzmán”, es evidente que se hizo referencia explícita al cargo que actualmente ostenta dentro de la institución: “actual Director Académico del COBAO”. Por tanto, el sujeto obligado no podía argumentar confusión, ya que la solicitud identificaba con claridad al funcionario al que se refería. La omisión en este punto es, por tanto, injustificada...”*, así, el ente recurrido en vía de alegatos, confirmó su respuesta inicial.

En vía de alegatos, el Sujeto Obligado confirmó su respuesta inicial. Así, debe decirse que la respuesta en ambos cuestionamientos resulta correcta, por las siguientes consideraciones.

La persona recurrente, requirió información sobre el C. Giovanni Rojas Guzmán, el ente recurrido precisó que derivado de una búsqueda minuciosa en la base de datos de los trabajadores resultó que el C. Giovanni Rojas Guzmán, **no es funcionario público** del COBAO. Manifestación que fue realizado por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, quién en términos de competencias, atribuciones y/o funciones es la indicada para atender el tema de la plantilla laboral del COBAO.

En ese sentido, el documento consistente en el oficio número RH/1574/2025, de fecha veintidós de mayo, suscrito y signado por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, hace prueba plena, legítima y eficaz, por ser de carácter público al haber sido signado por servidor público en pleno ejercicio de sus funciones conforme a lo dispuesto por el artículo 316, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, que a la letra establece:

**“Artículo 316.-** Son documentos públicos:

...

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;

... “

La anterior es una definición legal que hace patente que los documentos públicos tienen una eficacia probatoria privilegiada debido a que poseen dos requisitos de carácter esencial, a saber, la autoría pública que deriva de la legitimación de su autor, y la forma pública que es exigida por la propia ley.

Ahora bien, de una búsqueda de la información se localizó que la persona titular de la Dirección Académica es GIOVANNI JAHIR ROJAS PACHECO, si bien es cierto que la particular precisó en el cuestionamiento numeral 9 el cargo de *Director Académico actual del COBAO*, lo cierto es, que como bien lo señaló en su inconformidad existió una imprecisión en el apellido Guzmán por Pacheco, sin embargo, el ente recurrido no se encontró en posición de subsanar el error en el apellido, dado que efectivamente Giovanni Rojas Guzmán, es una persona distinta a GIOVANNI JAHIR ROJAS PACHECO, evidentemente los cuestionamientos numerales 9 y 11, materialmente y jurídicamente no es posible su atención, por la precisión del nombre y apellidos.





Al respecto, se considera que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo correspondientes del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, **la impresión en el segundo apellido en la solicitud de información (numeral 9 y 10), da lugar a que no corresponda con el titular de la Dirección Académica del COBAO.** En consecuencia, la respuesta otorgada en los numerales 9 y 10, fueron correctas.

No es óbice mencionar, que se dejan a salvo sus derechos a efecto de que pueda presentar nuevas solicitudes de información que a sus intereses convenga, con el conocimiento ahora del nombre (s) y apellidos correctos del Director Académico del COBAO.

Por último, respecto del cuestionamiento identificado con el numeral 11.

#### **A) Estudio de la pregunta identificada con el numeral 11, a saber:**

*11. Solicito copia o versión digital del Plan Anual de Trabajo 2025 de la Dirección Académica, a cargo del C. Giovanni Rojas Guzmán o del servidor público designado oficialmente como responsable de dicha dirección.*

En respuesta inicial, el Sujeto Obligado atendió el cuestionamiento reiterado la respuesta otorgada en las preguntas 7 y 8, es decir, que el Plan Anual de Trabajo del COBAO, para lo cual le proporcionó la liga electrónica <http://www.cobao.edu.mx/index.php/cobao/cocoi?id=358>

La particular se inconformó al precisar que “*Tampoco se entregó el Plan de Trabajo Anual 2025 de la Dirección Académica ...*”, en vía de alegatos el ente recurrido confirmó su respuesta.

Al respecto, debe decirse que efectivamente se localizó la información derivado del análisis de la liga electrónica, dónde ha quedado sentado que corresponde al Programa Anual de Trabajo (PAT) 2025 de todo el Sujeto



Obligado, por lo que el agravio deviene parcialmente fundado, en consecuencia se ordena al ente recurrido a modificar su respuesta, a efecto de que precise la página o páginas que corresponde de ese PAT a la Dirección Académica.

## SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad hecho valer por la Recurrente, por lo cual resulta procedente ordenar **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

- Respecto del numeral 3, haga entrega de la renuncia de la Ciudadana Dulce Hemilse Hernández Matías, al cargo de *Directora de Supervisión para la Mejora Educativa*, sin testar la firma de la persona identificada.
- Por lo que hace a los numerales 6, 7 y 11, relativo a los requisitos del perfil del cargo de Dirección y del Planeación Plan Anual de Trabajo 2025 (Dirección de Planeación y Dirección Académica), precise la página o páginas de las ligas electrónicas correspondientes al Manual de Organización del COBAO y del PAT 2025, para atender de manera congruente y exhaustiva la infamación requerida en dichos numerales.

Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando QUINTO de esta Resolución, este Consejo General considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado, otorgada en los numerales 9 y 10 de la solicitud de mérito.

En la inteligencia que, se dejan a salvo sus derechos de la particular de convenir a sus intereses presentar nueva solicitud de información ante el Sujeto Obligado.



### **SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, en un plazo no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

### **OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

### **NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

### **DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que



una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución este Consejo General considera **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado **MODIFICAR** su respuesta, efecto de que atienda la resolución en los términos del Considerando SEXTO, de la presente Resolución.

**TERCERO.** Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución,



deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**CUARTO.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

**QUINTO.** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 176 y 183 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SÉPTIMO.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



Comisionado Presidente

Comisionada Ponente

---

Lic. Josué Solana Salmorán

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 296/25**.



*Ricá bi quendascaꝛú xquendanabane  
ra riní que pa choo dxi gusiaandu naa,  
zanda ra guyube lii ndaani'ca có bi  
—ne chooa guuya'guirá ni nadxiinu stale—  
nidxelasia chonna yaga gaa,  
ti guigu'bidxi ne neza ralidxinu noo dxidú'.  
Pa gunite lii zaca'ti vele xiaguze lo bi yu'xhu'.*

*Se me aprieta la razón de vivir  
al pensar que pudieras olvidarme,  
que al buscarte en los ojos del aire  
—queriendo mirar todo aquello que amamos tanto—  
sólo encontrara tres árboles,  
un río sin agua y nuestra calle en silencio.  
Sin ti sería la flama desnuda al viento.*

**Esteban Ríos Cruz**  
**Lengua Didxazá (Zapoteco del Istmo)**  
Fragmento del libro *Ca Guichu Guendarieesasiló (Las  
Espigas de la Memoria)*